

que correspondan por las infracciones que aparezcan.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de la renta del timbre en. . .

NÚMERO 11,653.

Junio 22 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Da reglas para registrar las solicitudes de concesiones mineras.

Debiendo vd. comenzar á ejercer sus funciones como Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería desde el 1º de Julio próximo, remito á vd. un libro para el registro de las solicitudes de concesión que se le presenten, y otro para el registro de los nuevos expedientes de esa Agencia.

A fin de no entorpecer el movimiento de los asuntos mineros y á reserva de remitirle próximamente el Reglamento de la ley, asentará vd. en el libro de Registro, y en presencia del interesado, las solicitudes de concesión que se le vayan presentando, cuidando de anotar en él, así como en la solicitud misma, para el expediente respectivo y en el duplicado de ella, que devolverá en seguida al interesado, la hora y el día de la fecha de su presentación, sin dejar en el libro claro alguno entre los registros de dos solicitudes, las cuales deberán ser asentadas en el orden riguroso de las fechas y horas en que se fueren presentando.

Acompaño á vd. un ejemplar de la circular de fecha 15 del presente, para que se imponga de ella en la parte relativa á la entrega que le hará la Diputación de Minería ó autoridad que desempeñe esas funciones, de los expedientes y demás objetos que pertenezcan á esa oficina y que deban pasar á la Agencia que es á su cargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 22 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 11,654.

Junio 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato sobre prórroga de un plazo de la concesión aprobada por decreto de 19 de Diciembre de 1891, para la construcción del ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Rosendo Márquez y Lic. Manuel M. Arrijoja, ampliando el plazo del art. 40 de la concesión aprobada por decreto de fecha 19 de Diciembre de 1891, relativa al ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Mexicano en Apam y atravesando la Sierra de Puebla, llegue á la Barra de Cazones.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el plazo fijado en el art. 40 de la citada concesión, para que los concesionarios depositen en el Banco Nacional de México, los cincuenta mil pesos que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, tienen que enterar en aquel establecimiento y que perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*R. Márquez*.—*Manuel M. Arrijoja*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 11,655.

Junio 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Mc. Carthy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas agarraderas reforzadas de su invención para ataúdes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas agarraderas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,656.

Junio 24 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ciriaco Riegas ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato hidráulico de su invención, denominado “Centrifuga flotante,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,657.

Junio 24 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eugenio René Daniel Bethmont ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de generadores de vapor de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,658.

Junio 25 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MINERÍA.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1. Los agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la Ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requie-

ran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la Ley ó de sus reglamentos, los agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

2. Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

3. Para ser agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

4. Por cada agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los agentes.

5. Se considerarán impedimentos legales para los agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

6. En el caso de muerte ó enfermedad grave que impida al agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, si lo hubiere.

7. Los agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

8. Los agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

9. Los agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II.

De las exploraciones.

10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la Ley, al agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la Ley y por el art. 14 de este Reglamento.

11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al agente de Fomento respectivo para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud el agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve, se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el agente dará al explorador la constancia correspon-

diente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

13. El agente de Fomento, durante tres meses improrrogables contados desde la fecha del aviso del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones sino á distancia de 50 metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á 30 metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III.

De las concesiones.

15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

16. El agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

17. Luego que se presente al agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El agente podrá nombrar el perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias.

20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el agente fijará al perito el plazo improrrogable de 60 días para que presente por triplicado el plano de que habla el art. 19, acompañado de un informe

explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los 40 días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

23. El agente, al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propon-

gan oponerse á la solicitud de concesión, pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21; cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

27. El agente, luego que reciba un curso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante los tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el agente mandará reservar el curso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta, el agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de

Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los arts. 7º y 11 de la Ley, ó se entienda sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales, conforme al art. 20 de la Ley.

31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad, y dentro del prudente término que la agencia le fije, lo presente al juez local de 1ª instancia que corresponda.

32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el curso al expediente, sin suspender la escuela de éste.

33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano ó informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los tribunales, en que pueden las agencias demorar la terminación de los expedientes hasta 35 días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de 20 días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los tribunales, con sentencia ejecutoria favorable al solicitante, las agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la agencia lo avisará al Ministerio.

35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

36. Toda omisión en la presentación de cursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará, para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudiesen imputarse al solicitante ó al agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la Ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

38. Las operaciones que el perito nombrado, conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos